„ Instituto Literario		779 03	
„ Administración General de Rentas		668 30	
„ Imprenta del Gobierno		474 24	
„ Gastos Diversos auxilio á jóvenes pobres$	250 00		
Instrucción pública	70 00		
Renta de casas	515 50		
Director de obras públicas	150 00		
Ingeniero del Estado	125 00		
Correspondencia	258 01		
Compostura de caminos	391 92	1,760 43	
„ Gastos de Recaudación		257 96	
„ Palacio del Gobierno en construcción		2,584 76	
„ Pensiones civiles y militares		365 71	
„ Pensiones á viudas de "Tres Castillos."		30 00	
„ Amortización de la deuda del Estado		125 00	
„ Idem idem por terrenos baldíos		931 66	
„ Telégrafos		226 36	
„ 5 p% de Importación		380 43	
„ 15 p% Contribución Federal. Estampillas amortizadas y remitidas á la Jefatura de Hacienda		2,732 49	18,039 82
Existencia para 1.° de Mayo próximo			13,603 60
Igual			$ 31,643 42

Administración General de Rentas del Estado. Chihuahua, Abril 30 de 1887. —*Evaristo Hernandez.*—Intervine, *José Lavalas.*—V.° B.°—*Maceyra.*

PODER JUDICIAL.

República Mexicana. —Supremo Tribunal de justicia del Estado.—Secretaria 2.ª Sala.

"Chihuahua, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.--Vista la causa instruida por abigeato al acusado Víctor García, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador y vecino de la municipalidad de Guadalupe, la que dió principio el doce de Febrero próximo pasado, ante el Juez 2.° de Paz de dicho lugar, por denuncio del C. Cirilo Calderon, de haberse matado una borrega en el arroyo de Bachimba, por unos carreteros ó dueños de carretas en el mes de Octubre del año próximo pasado:

Visto lo que el acusado García declara, como conducto de parte de las carretas que fletaban caña á ésta Ciudad, manifestando que al alcanzar á Pantaleon Porras y Guadalupe Beltran en el camino, éstas llevaban una borrega viva, llevandola Porras en la cabeza de la silla y que juntas las tres fueron á matar la borrega en la majada del finado del Sr. Ramon Loera, de donde se fueron despues hasta donde estaban las carretas en el punto del divisadero, comiéndosela en el desagüe de Bachimba, declarando además García, que Porras y Beltran le dijeron que la borrega era del corral de Cirilo Calderon cuyo acerto niegan Porras y Beltran las que dicen que la borrega la llevaba García, quien la echó en la carreta de Manuel Chávez.

Visto lo que se expone en el careo que se practicó, en el que García confiesa tener la salea en su poder y que en su carreta iba una poca de carne, quedándose la demás en la carreta de Porras.

Visto lo declarado por Luis Saenz quien dió flete á García asegurando qae éste le franqueó por dos veces carne de la borrega, siendo García el que le habló para que le ayudara, demostrándose con tal hecho el que García disponía de la carne de la borrega, como tambien lo confirma su carretero Manuel Chávez al asegurar que cuando volvió de dar agua á los bueyes por mandato de García, encontró un borrego abierto en la carreta que arreaba por cuenta de García encontrando además carne asada, diciéndole García que se arrimara á almorzar, echando el mismo García en su carreta la demás carne que quedó, así como también la salea acerca de cuyos particulares afirma Hermenegildo Gonzalez, carretero de Porras, haber visto un borrego abierto colgado en la culata de una carreta de García, el que les franqueó carne á él y á los demás para que almorzaran.

Visto por último la constancia del Juez de la causa en que aparece que García ofreció arreglar con la parte perjudicada la acción civil, devolviendo una borrega ó su valor, es de considerarse:

Que de las constancias de autos de que se hace relación aparece que en Octubre del año próximo pasado en el punto del desagüe de Bachimba, se mató una borrega de propiedad ajena, según así se hace constar por las actuaciones del proceso; y que por haber trascurrido tres meses y dias sin que la autoridad se apercibiera del delito hasta Febrero próximo pasado que se denunció el hecho por el C. Cirilo Calderon, no fué posible que dicha autoridad practicara las diligencias prevenidas por la ley relativa en cuanto al objeto material del delito: mas sin embargo de ésto no puede deducirse que el delito no se cometió supuesta la confesión del acusado y personas de que se ha hecho referencia, debiendo en tal virtud juzgarse comprobado el cuerpo del delito de abigeato.

Considerando: Que constando de autos que el autor de dicho delito lo ha sido el acusado Víctor García, contra este debe recaer la pena correspondiente, pues por su propia confesión y testigos mas imparciales que deponen en su contra, como con Luis Saenz y el carretero de García Manuel Saenz, quien por ser sirviente de García pudo haberlo favorecido con su dicho, consta que él cometió el delito:

Considerando: Que la prueba mas concluyente de haber García cometido el hecho punible, es el que éste se ha comprometido á pagar la acción civil.

Considerando por último: Que encontrándose García incuso en la pena de abigeo y el caso del artículo 17 en relacion con el 18 de la ley de 20 de Julio de 1880. La Sala, en virtud de lo expuesto, juzgando en revisión resuelve.

Primero: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del inferior de 21 de Febrero próximo pasado que impuso á Víctor García la pena de seis meses de obras públicas, las que serán contadas desde el auto de prisión.

Segundo: Se le condena á la indemnización civil en favor de quien legalmente le haga valer.

Tercero: Amonéstese al acusado para que no reincida y líbrese el testimonio correspondiente al Juez de la causa así como la cópia relativa al C. Gobernador del Estado para que se sirva disponer su publicación.

Notifíquese. El C. Licenciado Miguel Aldáz Magistrado de la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este auto definitivamente juzgando en revisión así lo sentenció, mandó y firmó.—Miguel Aldáz.—Rúbrica.—E. Montes de Oca. —Secretario."

Es cópia que autorizo y firmo. Chihuahua, Mayo once de mil ochocientos ochenta y siete.--*E. Montes de Oca*, Secretario.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Secretaría 2.ª Sala.—Chihuahua, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la presente causa que por abigeato se ha seguido en Villa Coronado por el Juez 2.°, contra Bernabé Herrera y Toribio Acosta, el primero, de veintidos años de edad, soltero, de oficio carpintero y vecino de la Hacienda de San Isidro; el segundo, de treinta años, casado, labrador y vecino de dicha hacienda. Vistas las diligencias practicadas en averiguación del delito y autores de lo que resulta que Herrera y Acosta confiesan á fojas catorce y quince vuelta, haber matado un becerro colorado, como consta esclarecido por su propia confesión, con la fé judicial que del cuero y restos de dicho becerro, se practicó por la respectiva autoridad, fojas 10 vuelta y 13 vuelta Visto así mismo, el juicio pericial y testimonio del C. David Flomerfret, por lo que se viene en perfecto conocimiento del delito y sus autores, ha debido considerarse.

Que constando bien comprobado el delito de robo de un becerro, que la ley de 27 de Julio de 1880 reputa como delito de abigeato, los autores del expresado delito que lo hayan cometido, han incurrido en las penas que dicha ley impone.

Considerando: que apreciando como autores del hecho punible los acusados Herrera y Acosta, como se hace constar y se justifica de los hechos referidos, dichos reos se han hecho acreedores á la pena que designa el artículo 17 de la expresada ley en relación con el 18 de la misma, en que se impone á los abigeos no reincidentes, la mitad de la pena de los que reinciden en dicho delito.

Considerando: que siendo la práctica seguida en los Tribunales del Estado el aplicar la mitad de la pena impuesta á los abigeos cuando no medie la reincidencia en el mismo delito, la Sala en atención á lo expuesto y fundamentos de la sentencia del inferior resuelve.

Primero. Se confirma la sentencia de diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, por la que el inferior impuso seis meses de obras públicas á los acusados Herrera y Acosta, cuya pena les fué impuesta desde el auto motivado de prisión amonestándose á los reos para que no reincidan.

Segundo. Se confirma así mismo dicha sentencia, por la que condenó á dichos reos á la indemnización civil.

Tercero. Líbrese el correspondiente testimonio al inferior para su cumplimiento y la cópia relativa al C. Gobernador para que se sirva disponer su publicación.

Cuarto. Se previene al Juez 2.° de Villa Coronado prosiga la causa contra Nemesio Chavero y demás reos, por el delito de robo cometido al C. Juan P. Lawoson. Notifíquese.

El C. Lic. Miguel Aldáz, Magistrado de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juzgando en revisión, así lo sentenció, mandó y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé. Miguel Aldáz—Rúbrica.—E. Montes de Oca, Secretario.—Rúbrica.

Es cópia que autorizo y firmo. Chihuahua, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y siete.—*E. Montes de Oca*, Srio.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. —Secretaría 2ª Sala.—"Chihhuahua Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la presente causa seguida por el Juez 1º de 1.ª instancia del Cantón Jiménez contra Don Agustin Estavillo y Don Pascual Jordan; ambos mayores de edad, de estado casados, de oficio labradores y de aquella vecindad, por el delito de abigeato de que fueron acusados por el Regidor tercero de aquel Ayuntamiento Señor Juan Moreno.

Visto cuanto consta de la presente instrucción, la conclusión del Agente Fiscal Representante del Ministerio Público de no haber lugar á la acusación.

Visto lo alegado por la defensa en 1ª instancia, la sentencia del inferior de quince de Julio último, por la que absolvió del cargo á los acusados, dejando á salvo á estos sus derechos contra el acusador por considerar calumniosa la acusación.

Visto lo pedido en esta 2ª instancia por el Procurador General de Justicia al tiempo de la vista y lo alegado allí por el defensor de los presuntos inculpados.

Considerando: que está por completo desvanecida en el Presente proceso la culpabilidad atribuida por la acusación á los procesados Estavillo y Jordan, y que la sentencia del inferior apreció bien los hechos y fué justa en la aplicación del derecho. Atenta la Sala, á tales consideraciones falla á nombre de la Justicia del Estado con las siguientes proposiciones.

Primera: Por revisada la sentencia del inferior de quince de Julio próximo pasado, la cual se confirma.

Segunda: Con remisión del primer cuaderno, líbrese la ejecutoria correspondiente de este fallo al Juzgado de su orígen para su cumplimiento, remítase testimonio al Gobierno del Estado y archívese el Toca.

Tercera:—Notifíquese al Procurador de Justicia y á la defensa. El C. Licenciado Cipriano Piña, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por éste auto definitivamente juzgando en revisión, así lo sentenció, mandó y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé.—Cipriano Piña.—Rúbrica.—Eduardo Montes de Oca.—Rúbrica.

Es cópia que autorizo y firmo. Chihuahua, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y siete.—*E. Montes de Oca*, Secretario.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.——Secretaría 2.ª Sala.—Chihuahua, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la presente causa comenzada á instruir por el Juez 2.° menor de esta Capital y continuada despues por el 1.° de Letras de este Distrito judicial contra Jorge Gonzalez, mayor de edad, de estado soltero, militar y originario del Valle de San Bartolo en el Estado de San Luis Potosí, y al ser aprehendido de esta vecindad, por el delito de lesiones causadas á Mauricia Zamorano.

Visto cuanto consta de la presente instrucción con la indagatoria del acusado, la declaración de la ofendida, lo pedido por el Agente Fiscal, Representante del Ministerio Público en primera instancia, lo alegado allí por la defensa, la sentencia del inferior de veintiuno de Febrero último que condenó al reo á la pena de cinco años cuatro meses de prisión en calidad de retención por una cuarta parte más de su duración, y con derecho á la libertad preparatoria, en su caso, mandando tambien hacer á Gonzalez la amonestación legal: la apelación interpuesta por el reo, de éste fallo, lo alegado en esta 2.ª instancia por el defensor de oficio, y lo pedido por el Procurador General de Justicia al tiempo de la vista.

Considerando: Que abierta y continuada la presente averiguación de sus constancias, resulta bien y plenamente comprobado no solo la existencia ó cuerpo legal del delito de lesiones que se persigue, sino tambien la delincuencia del acusado Jorge Gonzalez.

Que el inferior apreció bien en el caso los hechos con todas las circunstancias del delito y aplicó así mismo con exactitud y justicia el derecho.

Atenta la Sala á las razones expuestas, falla á nombre de la Justicia del Estado, con las siguientes proposiciones:

Primera: Por sus propios y legales fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia del inferior de veintiuno de Febrero próximo pasado.

Segunda: En consecuencia, con remisión del primer cuaderno, líbrese al Juzgado de su orígen la ejecutoria correspondiente del presente fallo para su cumplimiento y remítase testimonio al Gobierno del Estado.

Tercera: Notifíquese al Procurador General de Justicia, al reo y á su defensor y archívese el Toca. El C. Licenciado Cipriano Piña, Magistrado de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este auto definitivamente juzgando en grado de apelación, así lo sentenció, mandó y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé. --Cipriano Piña.—Eduardo Montes de Oca.—Secretario.--Rúbrica.

Es cópia que autorizo y firmo. Chihuahua, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.--*E. Montes de Oca*, Secretario.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. —Secretaría 2.ª Sala.—Chihuahua, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la presente causa instruida por el Juez 2.° de Paz de la Municipalidad de Zaragoza en el Cantón Hidalgo, contra Nicolás Quintana y José Villagrán por el delito de robo de un tero, de la propiedad de D. Ignacio Chávez.

Visto cuanto consta de la presente instrucción; lo pedido por el agente Fiscal en la primera instancia; lo alegado por el defensor de los inculpados, y la sentencia del inferior de veintisiete de Setiembre último, que condenó á Nicolás Quintana á un año y seis meses de obras públicas, y á José Villagrán á seis meses de la propia pena, dejándoles á demás responsables al ofendido por la indemnización civil.

Visto lo pedido en esta segunda instancia por el Procurador General de Justicia al tiempo de la vista y lo alegado allí por la defensa.

Considerando que el cuerpo del delito y delincuencia de los procesados están plenamente comprobados: que la reincidencia que contra Quintana consideró existir el inferior, no tiene los requisitos legales para el efecto de duplicarle al reo la pena, como muy bien lo nota el Procurador de Justicia en el caso presente; y que respecto de José Villagrán ha sufrido ya una prisión igual por su duración á la pena de la complicidad del delito de que solo aparece responsable.

Atenta la Sala á las razones expuestas, y por los propios fundamentos del inferior, falla á nombre de la Justicia del Estado con las proposiciones siguientes:

Primera. Se reforma la sentencia de veintisiete de Setiembre último, como sigue:

Segunda. Se condena á Nicolás Quintana á sufrir nueve meses de obras públicas, contados desde que se le notificó la sentencia de primera instancia.

Tercera. Se dá por compurgado á José Villagrán por la complicidad en el delito de que aparece responsable.

Cuarta. Se dejan á salvo al ofendido sus derechos contra ambos reos por lo que respecta á la responsabilidad civil.

Quinta. Notifíquese al Procurador de Justicia y á la defensa y con remisión del primer cuaderno, líbrese la ejecutoria correspondiente de este fallo al Juzgado de su orígen para su cumplimiento; remítase testimonio al Gobierno del Estado y archívese el Toca.

El C. Lic. Cipriano Piña, Magistrado de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este auto definitivamente juzgando en revisión, así lo sentenció, mandó y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé.—Cipriano Piña.—Rúbrica.—E. Montes de Oca, Secretario.—Rúbrica.

Es copia que autorizo y firmo. Chihuahua, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.—*E. Montes de Oca*, Secretario.

EDICTOS JUDICIALES.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos debidamente cancelada con un sello que dice.—Juzgado 1.° de 1.ª Instancia del Cantón Jiménez de los Santos.—Hacienda de los Remedios, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Apareciendo de lo practicado en las diligencias que anteceden, estar obsequiado el auto sentado por este Juzgado con fecha once de Abril próximo pasado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 28 y aplazado debidamente para el dia de ayer, como se justifica de los mismos autos; el acto de posesión judicial, verificado á instancia del representante legal del concurso de acreedores de Don Jesus de los Santos, C. Guillermo Mendoza, y que ha tenido su verificativo sin interrupción alguna, respecto del lote que se le adjudicó en la partición y división de los terrenos de la Hacienda de Cañas, practicada por el Sr. Lic. Pedro J. Barraza y aprobada por este mismo Juzgado con fecha treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis; de entera conformidad con el plano formado por el perito agrimensor C. Baltazar Muñoz Lumbier, con fecha veinte de Octubre del mismo año, y que comprende un perímetro ó area de doce sitios de ganado mayor, dentro de los linderos, rumbos y orientación que el mismo plano le demarca